

Un nuevo concepto de trabajador autónomo: el “económicamente dependiente”

Guillermo L. Barrios Baudor

Universidad Rey Juan Carlos
Madrid

Resumen: A partir de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, el presente artículo analiza la delimitación subjetiva en España de los denominados “trabajadores autónomos económicamente dependientes”. Esto es, aquellos trabajadores verdaderamente autónomos que, ejerciendo una actividad económica o profesional a título lucrativo y de manera habitual, personal y directa, dependen económicamente de un cliente principal (persona física o jurídica). Dicha dependencia económica (que no jurídica) viene determinada por la percepción del citado cliente de, al menos, el 75% de los ingresos del trabajador autónomo.

I. Presentación

En el Boletín Oficial del Estado español número 166, de 12 de julio de 2007, apareció publicada la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA). En su versión definitiva tras las muy diversas aportaciones efectuadas al Proyecto de Ley en tramitación parlamentaria, la LETA quedó estructurada en los siguientes 5 Títulos¹:

- a) Título I: Ámbito de aplicación subjetivo (arts. 1 y 2).
- b) Título II: Régimen profesional del trabajo autónomo (arts. 3 a 18).

Capítulo I: Fuentes del régimen profesional del trabajo autónomo (art. 3).

¹ El texto de la LETA se completa con una extensa Exposición de Motivos, 19 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 6 disposiciones finales. Dicha norma puede consultarse a través de la siguiente dirección de internet: www.boe.es.

Capítulo II: Régimen profesional (común) del trabajo autónomo (arts. 4 a 10).

Capítulo III: Régimen profesional (específico) del trabajo autónomo económicamente dependiente (arts. 11 a 18).

- c) Título III: Derechos colectivos en el trabajo autónomo (arts. 19 a 22).
- d) Título IV: Protección social del trabajo autónomo (arts. 23 a 26).
- e) Título V: Fomento y promoción del trabajo autónomo (arts. 27 a 29).

Como fácilmente puede imaginarse, muchos y variados son los aspectos que merecerían ser destacados de esta norma. Tantos que, aun en forma breve, resulta ahora imposible dar noticia de todos ellos². Ello no obstante, desde este pórtico introductorio no puede dejar de reconocerse la importancia histórica que en el ordenamiento jurídico español se deriva de la aprobación de una norma semejante. Y es que al margen de la regulación existente hasta el momento en materia de Seguridad Social y, en menor medida, también, en materia de prevención de riesgos laborales, por primera vez en España (como también en el Derecho Comparado de los países de nuestro entorno) se dota al trabajo autónomo, y muy especialmente al trabajo “parasubordinado”, de una regulación propia y diferenciada. En este sentido no es de extrañar que la propia Exposición de Motivos de la LETA (párrafo sexto, de su apartado I) resalte “la importancia que tiene el presente Proyecto de Ley, pues se trata del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea, lo que sin duda constituye un hito en nuestro ordenamiento jurídico”.

Al margen de cuanto se acaba de indicar, sin lugar a dudas la principal novedad de la LETA consiste en la introducción en el ordenamiento jurídico español de una novedosa regulación del trabajo parasubordinado: el trabajo autónomo económicamente dependiente. Al margen de otras referencias más o menos dispersas por la norma, a él se dedica por entero el Capítulo III del Título II de la LETA (arts. 11 a 18). Y con él vendría a reconocerse la figura del “trabajador autónomo económicamente dependiente” (en adelante TRADE) en cuanto una modalidad diferenciada y específica del trabajador autónomo común u ordinario.

Como señala la propia Exposición de Motivos de la LETA, su específica regulación obedecería “a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social:

² Para un análisis completo de la norma *vid.*, por todos, BARRIOS BAUDOR, G. L. (Dir.): *Tratado del Trabajo Autónomo*, segunda edición, Thomson-Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2010, LUJÁN ALCARAZ, J. (Dir.) *et aliter*: *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Laborum, Murcia, 2007 o MONTÓYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajo Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007.

la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata". Pero también, "dado que nos movemos en una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena", la introducción de esta nueva categoría respondería a "la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura"³. Es más, "la intención del legislador es eliminar esas zonas fronterizas grises entre las tres categorías" indicadas.

Precisamente por ello, como tendrá ocasión de señalarse, el concepto legal de TRADE, contenido en el artículo 11 de la LETA, es ciertamente restrictivo⁴. En realidad, si bien se mira, toda la construcción jurídica del TRADE que se recoge en el citado precepto no tiene otra finalidad que la de poder justificar luego la aplicación de un régimen profesional garantista lo más parecido posible al del trabajador por cuenta ajena, dadas las evidentes (aunque no absolutas) concomitancias existentes entre ambas categorías de trabajadores (subordinados y parasubordinados); básicamente, por el juego de la nota de la dependencia (jurídica o, en este caso, económica) de otra persona, física o jurídica (empresario o, en este caso, cliente predominante). Lo cual, en tanto la figura no vaya consolidándose en el tiempo, fundamentalmente a través del necesario desarrollo reglamentario de la LETA, habrá de llevarse a cabo con las máximas cautelas. De ahí que, por más que complejas por genéricas, confusas e incompletas, las previsiones legales contenidas en la LETA adquieran aquí una enorme importancia.

En cualquier caso, lo cierto es que, con independencia de su justificación última, el TRADE aparece constituido como una de las previsiones más controvertidas de la norma. En todo caso, por más que su propia existencia o la delimitación de sus contornos jurídicos puedan resultar controvertidos, ha de reconocerse la extraordinaria importancia que, sin lugar a dudas, supone la regulación de esta figura. Y es que, trascendiendo del debate doctrinal, por primera vez en España la misma habría encontrado, por fin, acomodo legal. Desde este punto de vista, este debería ser el dato jurídicamente relevante, pues tiempo habrá para ir delimitando aquellos contornos jurídicos.

³ "En cierta medida, el *trade* es un trabajador situado en una posición intermedia entre el trabajador por cuenta ajena y el trabajador autónomo tipo o modelo. Pero esa posición no le resta independencia desde la perspectiva profesional. Por ello, el *trade* no debe identificarse, y menos confundirse, con los denominados "falsos autónomos", ya que su actividad se presta fuera de los parámetros que califican una relación como laboral" [*Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo (Informe de la Comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo)*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006, p. 129].

⁴ "Muy restrictivo", en palabras de la propia Exposición de Motivos de la LETA (párrafo octavo de su apartado III). Resaltando semejante carácter *vid.* la STSJ Cantabria 26 junio 2009 (AS 2009, 1876).

En este último sentido, a partir del oportuno desarrollo reglamentario de la LETA, importantísimas han de resultar, por supuesto, las primeras aproximaciones doctrinales y judiciales en la materia⁵. Y es que, si bien las fronteras existentes entre unos u otros tipos de trabajadores (subordinados, parasubordinados y autónomos clásicos) ya han sido abordadas por la jurisprudencia española en numerosas ocasiones por referencia a la delimitación de los contornos jurídicos de los trabajadores por cuenta ajena, lo cierto es que dichas aproximaciones partirán ahora de un marco jurídico-legal de referencia. Tanto por lo que respecta a la delimitación conceptual del TRADE en sí mismo considerado, como por lo que atañe a la aplicación e interpretación del particular régimen profesional diseñado por la LETA para él⁶.

Pues bien, tanto la delimitación conceptual del TRADE como su particular régimen profesional aparecen contemplados legalmente en el Capítulo III del Título II de la LETA (arts. 11 a 18) junto con alguna que otra previsión dispersa en ella. En lo no previsto en dicho Capítulo habrá de acudir con carácter supletorio al régimen profesional general previsto en el Capítulo II del Título II de la citada norma para el común de los trabajadores autónomos. Dicho régimen jurídico se hallaría completado, en fin, por las demás previsiones contenidas en la LETA respecto a muy diversas materias. Reglamentariamente, parte del citado régimen profesional se desarrolla a través del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero.

Por razones de limitación de espacio, en el presente trabajo resulta imposible dar cumplida cuenta de dicho régimen profesional específico⁷. De ahí que las páginas que siguen se centren, única y exclusivamente, en la delimitación subjetiva de la figura del TRADE⁸.

⁵ Además de las obras anteriormente citadas, en el ámbito exclusivamente doctrinal puede consultarse también sobre este tema, entre otros muchos, RIVAS VALLEJO, P.: "Aspectos estructurales y primeras reflexiones sobre el Estatuto del Trabajo Autónomo", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 136, p. 778 y ss.

⁶ Sobre esta controvertida figura *vid.*, por todos, MONTOYA MELGAR, A.: *El contrato de TRADE. La Ley y el Reglamento*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2009.

⁷ Entre otros temas, este régimen profesional protector del TRADE contemplaría una fuente de regulación específica (los acuerdos de interés profesional) de la que carecerían los trabajadores autónomos comunes u ordinarios (art. 13), disposiciones limitativas de la jornada profesional (art. 14), supuestos de interrupción justificativa de la actividad profesional (art. 16), el juego de indemnizaciones en supuestos de extinción contractual (art. 15), procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos (art. 18) y, sobre todo, el acceso a la jurisdicción social (art. 19).

⁸ Para un estudio más detallado sobre el concepto de TRADE *vid.* HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M.: *El trabajador autónomo económicamente dependiente: delimitación conceptual y ámbito de aplicación*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2010.

II. **Ámbito de aplicación subjetivo**

1. **Sujetos incluidos (TRADEs)**

A. **Delimitación conceptual**

a) Concepto legal

La LETA instituye un régimen profesional específico aplicable al TRADE. Básicamente, aunque no exclusivamente, dicho régimen profesional aparecería contemplado en el Capítulo III del Título II de la LETA. Ahora bien, presupuesto previo y necesario para la aplicación del citado régimen lo constituiría la delimitación de la propia figura del TRADE. No en vano de qué quepa considerar como tal dependerá, en cada caso, la aplicación o no de dicho régimen profesional. De ahí la importancia que, a todos los efectos, adquiera la delimitación conceptual del TRADE.

Por cuanto aquí interesa, el concepto legal del TRADE aparece regulado en el apartado primero del artículo 11 de la LETA. Se trata de una definición legal (interpretación auténtica) que, sin embargo, tal y como aparece configurada, no quedará exenta de una posterior delimitación jurisprudencial y doctrinal al ser muy numerosas las cuestiones controvertidas que de ella se derivan. Máxime si la misma se pone en relación con las restrictivas condiciones limitativas exigidas al TRADE para el ejercicio profesional como tal y recogidas en el apartado segundo del artículo 11 de la LETA.

Sea como fuere, de entrada ostentarían semejante consideración “quienes realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales” (art. 11.1 LETA)⁹. Como puede apreciarse, la definición legal del TRADE literalmente transcrita vendría delimitada, por tanto, por dos tipos de elementos conceptuales:

a) Comunes (extensibles a todo tipo de trabajador autónomo).

Dichos elementos comunes, asimismo previstos para los trabajadores autónomos en general en el artículo 1.1 de la LETA, serían la realización de una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal

⁹ Adviértase que, según la disposición adicional 11ª de la LETA, los trabajadores autónomos del sector del transporte podrán ser TRADE si, además de la condición prevista en su artículo 11.2 a), reúnen los elementos concurrentes en este precepto.

y directa (por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona).

b) Específicos (exclusivos del TRADE).

Dichos elementos específicos serían la realización de una actividad económica o profesional de forma predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que se depende económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Veamos a continuación en qué consisten dichos elementos conceptuales.

b) Elementos conceptuales

a) Elementos comunes con los demás trabajadores autónomos (remisión)

Por lo que respecta a los elementos comunes, obsérvese que la definición del TRADE coincide en lo esencial con la del trabajador autónomo común o clásico (art. 1.1 LETA)¹⁰. Así, aquélla ha de venir necesariamente delimitada por la realización por parte de una persona física (el trabajador autónomo) de una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa. Todo ello, además, aunque no lo diga ahora la norma, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona (física o jurídica). Y es que, aunque especial, el TRADE no deja de ser un trabajador autónomo más.

Dado que estos elementos comunes no difieren de los que tradicionalmente se han venido exigiendo a todo trabajador autónomo, parece oportuno, por razones de limitación de espacio, centrarse ahora en los elementos específicos del TRADE introducidos *ex novo* por la LETA.

b) Elementos específicos del TRADE: dependencia económica del cliente predominante

Por lo que respecta a los elementos específicos, sabido es ya que junto a la necesaria concurrencia de los citados elementos comunes (sin ellos no estaríamos ante un trabajador autónomo), característica esencial de la delimitación conceptual del TRADE lo es la de su dependencia económica respecto de una persona, física o jurídica, denominada cliente. Dependencia económica que, por

¹⁰ "La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo" (art. 1.1 LETA).

lo demás, no habrá de ser exclusiva (y, por tanto, excluyente) respecto de dicho cliente, sino tan sólo “predominante”. De ahí que quede abierta la posibilidad de que el TRADE pueda prestar sus servicios para más de un cliente. Aun así, se insiste, con uno de ellos (el cliente predominante o principal) habrá de tener una importante vinculación económica; tan es así que dicho cliente habrá de constituir para el TRADE su principal fuente de ingresos profesionales¹¹.

De entrada, pues, en la relación profesional de los TRADEs cabría distinguir entre clientes principales o predominantes (que no exclusivos ni excluyentes de otras posibles relaciones profesionales) y, en su caso, clientes secundarios u ordinarios. Clientes que, por lo demás, en sus respectivas relaciones profesionales con el TRADE podrán coincidir temporalmente. Ahora bien, para la delimitación conceptual del TRADE es condición necesaria la concurrencia del primer tipo de clientes, mas no del segundo, que es potestativa.

Así las cosas, desde un punto de vista legal (y sin perjuicio de lo que válidamente pudieran pactar al respecto las partes) no existiría, por tanto, exclusividad prestacional respecto del cliente principal (pudiendo el TRADE contratar con más clientes secundarios), aunque sí dependencia económica de un único cliente principal o predominante. De hecho, la condición de TRADE sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente (art. 12.2 *in fine* LETA), el principal o predominante, que no respecto de los demás clientes con los que aquél pudiera haber contratado sus servicios.

Por lo demás, al margen de la genérica advertencia de que unos y otros pueden ser tanto personas físicas o jurídicas, nada más se indica en la LETA respecto del cliente (principal o secundario), que bien puede tratarse de un trabajador autónomo común (pero no un TRADE), una sociedad en cualquiera de las formas admitidas en derecho, una comunidad de bienes e, incluso, una Administración Pública. Ante este silencio de la norma legal, y en una redacción no muy afortunada, el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, señala en el apartado segundo de su artículo 1 que “Se considera cliente a estos efectos la persona física o jurídica para la que se realiza la actividad económica o profesional a que se refieren los apartados anteriores”¹².

¹¹ En este sentido, el artículo 1.2 del Real Decreto 197/2009 sostiene que “Se considera cliente a estos efectos la persona física o jurídica para la que se realiza la actividad económica o profesional” en términos de dependencia económica.

¹² En realidad, sólo hay un apartado anterior; el apartado primero del artículo 1 del Real Decreto 197/2009, según el cual “Se considera trabajador autónomo económicamente dependiente la persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que percibe, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económica o profesionales y en el que concurren las restantes condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo”.

En todo caso adviértase que, por más que en la práctica resulte complejo distinguir los conceptos, ha de tratarse de una dependencia exclusivamente económica, mas no jurídica, organizativa ni directiva. En caso contrario, la relación profesional que une al TRADE con su cliente principal se hallaría más próxima a la que derivaría del contrato de trabajo que a la que ahora se analiza. Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, la ausencia de toda dependencia organizativa y directiva del cliente ha de darse por incluida entre los elementos comunes del TRADE (art. 1.1 LETA). Al fin y al cabo no es éste sino un trabajador autónomo; ciertamente particular en cuanto a su régimen profesional, pero autónomo en último término.

Entre las diversas posibilidades existentes para delimitar *ad casum* la concurrencia del elemento conceptual de la dependencia económica del TRADE respecto de un cliente predominante o principal, la norma ha optado por establecer un parámetro cuantitativo pretendidamente objetivo. En concreto, concurriría la misma cuando el TRADE perciba del cliente predominante "al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales"¹³. Por debajo de dicha magnitud económica no surgiría, por tanto, el concepto de TRADE. Incluso aun en los supuestos en que el TRADE tenga un único cliente o, de tener más de uno, la relación con uno de ellos predomine sobre las demás. De no existir una relación laboral encubierta, en tales supuestos deberá aplicarse el régimen profesional común previsto para los trabajadores autónomos tipo u ordinarios (arts. 4 y ss. LETA).

Frente al carácter pretendidamente objetivo del parámetro cuantitativo elegido, nada dice la norma, sin embargo, respecto del modo de fiscalizar y/o cuantificar los ingresos realmente percibidos del cliente principal (o, en su caso, de los diversos clientes), si los ingresos percibidos han de ser brutos (como parece) o netos¹⁴ (descontadas, entonces, las cargas fiscales y de protección social correspondientes) o si en el cómputo se han de incluir las prestaciones económicas sustitutivas de los rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales percibidas de los sistemas de protección social (pública o privada). Tampoco se establece en la norma previsión alguna respecto de si dicha magnitud económica (el 75% de los ingresos percibidos del cliente predominante o principal) ha de alcanzar una determinada cantidad mínima (por ejemplo, referenciada a partir del salario mínimo interprofesional). En fin, nada se indica, tampoco, respecto del momento temporal (diario, semanal, mensual, anual) en que dichos ingresos han de computarse para que dicha dependencia económica se entienda producida.

¹³ La ausencia de dependencia económica en el indicado porcentaje y, por tanto, la condición de TRADE se rechaza en las Sentencia(s) de Tribunal(es) Superior(es) de Justicia (en adelante) SSTSJ Andalucía 25 marzo 2009 (AS 2009, 1593) y País Vasco 24 marzo 2009 (AS 2009, 1851), 22 diciembre 2009 (JUR 2010, 138063) y 9 febrero 2010 (AS 2010, 935).

¹⁴ La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de León de 6 de junio de 2008 (AS 2008, 1757) entendió que dichos ingresos debían ser netos.

Cuestiones todas ellas de suma importancia pese a su muy difícil concreción práctica, ya que, en función de muy diversas y cambiantes circunstancias (por ejemplo, aparición o desaparición en el tiempo de nuevos clientes, finalización de los trabajos encargados o asunción de nuevos encargos de cuantía muy diversa, etc.), sucesivas y/o concurrentes en el tiempo, semejante calificación puede variar respecto de unos u otros clientes. A este respecto téngase en cuenta que no es posible establecer respecto del trabajo autónomo, aun económicamente dependiente, relaciones profesionales tipo siendo muy diversos y heterogéneos las condiciones de trabajo y los intereses profesionales en juego en cada sector de actividad. Por todo ello, sin entrar a valorar ahora si el acogido es el mejor de todos los criterios posibles, ninguna duda cabe de que, dado el extraordinario dinamismo a que puede verse sometido la actividad profesional del TRADE con unos y otros clientes (principales o secundarios), semejante criterio no resulta fácil de discernir en la práctica, sino más bien todo lo contrario.

Precisamente por ello, no deja de resultar llamativa la parquedad de la regulación legal en relación a una cuestión tan importante como ésta. No en vano, la dependencia económica es el elemento esencial que caracterizaría la condición del trabajador autónomo como TRADE. Es más, la aplicación práctica del régimen profesional del TRADE recogido en los artículos 11 y siguientes de la LETA ha de girar, necesariamente, en torno a este concepto. De ahí que, tal y como aparece configurado el mismo, no es en absoluto descartable la aparición de numerosos problemas interpretativos al respecto relativos todos ellos, ya no al régimen profesional aplicable, sino a la propia existencia del TRADE¹⁵. Problemas que, en último término, habrán de ser resueltos por la jurisdicción social [arts. 17 LETA], quien, en el ejercicio de su actividad judicial irá, sin duda, delimitando los conceptos¹⁶.

En el ánimo de disipar posibles dudas, el artículo 2 del Real Decreto 197/2009 dedica por entero su primer apartado a esta complicada cuestión. Así, a los efectos de la determinación de la figura del TRADE establece de forma expresa que “se entenderán como ingresos percibidos por el trabajador autónomo

¹⁵ Denegando la existencia de dependencia económica a la vista de los ingresos acreditados por el TRADE *vid.* la STS] Castilla y León 12 mayo 2010 (Rec. núm. 583/2010). Según esta disposición judicial, es el TRADE quien debe asumir la carga de la prueba de los ingresos alegados y, por ende, la correspondiente dependencia económica respecto del cliente principal.

¹⁶ A este respecto el último párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos de la LETA señala lo siguiente: “La dependencia económica que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad. Las cuestiones litigiosas propias del contrato civil o mercantil celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente van a estar estrechamente ligadas a la propia naturaleza de la figura de aquél, de tal forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no con los requisitos establecidos en la Ley. Y esta circunstancia, nuclear en todo litigio, ha de ser conocida por la Jurisdicción Social”.

del cliente con quien tiene dicha relación, los rendimientos íntegros, de naturaleza dineraria o en especie, que procedan de la actividad económica o profesional realizada por aquél a título lucrativo como trabajador por cuenta propia. Los rendimientos íntegros percibidos en especie se valorarán por su valor normal de mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio". A su vez, establece la señalada norma reglamentaria que "Para el cálculo del porcentaje del 75 por 100, los ingresos mencionados en el párrafo anterior se pondrán en relación exclusivamente con los ingresos totales percibidos por el trabajador autónomo por rendimientos de actividades económicas o profesionales como consecuencia del trabajo por cuenta propia realizado para todos los clientes, incluido el que se toma como referencia para determinar la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente, así como los rendimientos que pudiera tener como trabajador por cuenta ajena en virtud de contrato de trabajo, bien sea con otros clientes o empresarios o con el propio cliente. En este cálculo se excluyen los ingresos procedentes de los rendimientos de capital o plusvalías que perciba el trabajador autónomo derivados de la gestión de su propio patrimonio personal, así como los ingresos procedentes de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas"¹⁷.

En último término recuérdese cómo la norma ha querido que todas las cuestiones conceptuales relativas a la delimitación conceptual de los TRADEs se interpreten de un modo "muy restrictivo", habiéndose planteado "la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura" (párrafo octavo, apartado III de la Exposición de Motivos de la LETA). Por tal motivo, no parecen admisibles interpretaciones excesivamente amplias del concepto de TRADE, máxime cuando lo que persigan sea la inaplicación del régimen jurídico-laboral del contrato de trabajo. Así las cosas, muy probablemente el régimen profesional previsto en los artículos 11 y siguientes de la LETA tan sólo resultará de aplicación, en un primer momento, a las relaciones de los clientes principales con TRADEs respecto de los cuales no exista ningún género de dudas de su dependencia económica de aquéllos, quedando de momento apartados del mismo las relaciones civiles, mercantiles o administrativas de cuantos trabajadores autónomos se encuentren en potenciales zonas grises.

¹⁷ En el supuesto de que el TRADE dependa económicamente de un cliente distinto de la sociedad o persona jurídica en la que pudiera hallarse inserto en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, para el cálculo del 75% "se incluirán en el cómputo de los ingresos totales, los que el profesional perciba procedentes de la sociedad o persona jurídica de la que forme parte" (disp. adic. octava Real Decreto 197/2009).

B. Condiciones limitativas del régimen profesional aplicable

a) *Exigencia simultánea*

La concurrencia de ambos elementos conceptuales (comunes y específicos) delimitaría, teóricamente, el concepto legal de TRADE. Ahora bien, frente a lo que pudiera parecer, semejante delimitación conceptual no bastaría por sí sola para determinar la aplicación del régimen profesional previsto en el Capítulo III del Título II de la LETA a la relación civil, mercantil o administrativa del TRADE con su cliente principal. A tal efecto resulta necesaria, todavía, la acreditación por parte del TRADE de una serie de condiciones limitativas recogidas en el apartado segundo del artículo 11 de la LETA. Al menos teóricamente, la norma establecería de este modo una distinción entre los elementos (comunes y específicos) previstos para la delimitación conceptual del TRADE y los requisitos exigidos para la aplicación a la relación del TRADE con su cliente de un régimen profesional más garantista que el previsto para el común de los trabajadores autónomos. Lo cual, a la postre, generará no pocos problemas de interpretación. Entre otras cosas, porque algunas de dichas condiciones no son sino concreciones de los elementos conceptuales comunes que caracterizan la prestación de servicios por cuenta propia.

Así, enseguida surge la duda de si las condiciones limitativas que a continuación se indicarán han exigirse tan sólo "Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente" (art. 11.2 LETA) por referencia exclusiva a la relación contractual con cliente principal o si, por el contrario, como es de suponer, han de hallarse presentes incluso en las relaciones de los TRADEs frente a terceros (por ejemplo, la Seguridad Social u otros clientes secundarios distintos del principal).

En todo caso, repárese que, tal y como aparecen recogidas en la norma, estas condiciones no constituirían, en puridad, elementos conceptuales específicos de la figura del TRADE (de hecho, algunas de ellas son más bien manifestaciones concretas de elementos conceptuales comunes a todo trabajador autónomo), sino, como ha quedado dicho, requisitos "Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente" (art. 11.2 LETA); o, si se prefiere, condiciones limitativas de la aplicación del régimen profesional diseñado por la LETA para las relaciones de los TRADEs con sus respectivos clientes principales. Siendo ello así, no es de extrañar, por tanto, que dichos requisitos vengan específicamente referidos al propio TRADE y no al cliente principal o a la relación civil, mercantil o administrativa que pueda surgir entre ambos. Como tampoco que la exigencia de algunas de dichas condiciones parezca relativizarse por la norma en relación a determinados colectivos (párrafo segundo, disp. adic. 11ª LETA, en relación a los trabajadores autónomos del transporte; último inciso de la disp. adic.

19ª LETA, en relación a los agentes comerciales; en relación a los agentes de seguro, semejante posibilidad quedaría abierta en virtud de lo establecido en la disp. adic. 17ª LETA)¹⁸.

Precisamente por ello, el TRADE es quien habrá de acreditar las condiciones o requisitos previstos en el artículo 11.2 de la LETA. Y ello “simultáneamente”. En efecto, la aplicación a la relación del TRADE con su cliente principal del régimen profesional específico previsto por la norma en el Capítulo III del Título II de la LETA (y demás normas dispersas) exige, además de la necesaria presencia de los elementos conceptuales (comunes y específicos) anteriormente señalados, la concurrencia simultánea en él de dichas condiciones. De modo tal que, a salvo de las excepciones previstas en la propia norma, la no acreditación por parte del TRADE de alguna de estas condiciones limitativas reconduciría el régimen jurídico profesional aplicable, según los casos, o bien hacia el régimen profesional común de los trabajadores autónomos o bien hacia el de los trabajadores por cuenta ajena. En este último sentido recuérdese una vez más que no solo su concurrencia, sino también la interpretación de estas condiciones habrá de llevarse a cabo con carácter restrictivo evitando así utilizaciones fraudulentas de la figura del TRADE (párrafo octavo del apartado III de la Exposición de Motivos de la LETA).

Dicho lo cual, a continuación procede dar noticia de estas concretas condiciones, buena parte de las cuales no son, como se dijera ya, sino manifestación específica de los elementos conceptuales comunes de todo trabajador autónomo (art. 1.1 LETA) bien que por referencia expresa al TRADE¹⁹:

b) Enumeración

Sobre la base de cuanto se acaba de indicar y por referencia siempre al específico régimen profesional aplicable al TRADE, semejantes condiciones limitativas serían las siguientes (art. 11.2 LETA):

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena...

A diferencia de lo que se establece en el artículo 1.1 LETA *in fine* respecto de la posibilidad de que los trabajadores autónomos en general puedan dar “o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”, semejante opción no se traslada a los TRADEs. Prohibición que abarcaría a cuantos presten sus servicios para el

¹⁸ Relativizando estas condiciones en relación a los transportistas *vid.* la disposición adicional primera del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero; en relación a los agentes comerciales *vid.* su disposición adicional segunda; en relación a los agentes de seguro *vid.* los artículos 8 y siguientes del citado reglamento.

¹⁹ Sobre la exigencia de que todas estas condiciones se hagan constar en el respectivo contrato, *vid.* el artículo 5 del Real Decreto 197/2009.

TRADE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), se encuentren o no dados de alta en la Seguridad Social y con independencia, en su caso, del negocio jurídico utilizado para encubrir la posible existencia de relaciones laborales²⁰. Semejante exclusión alcanzaría, incluso, a los propios familiares del TRADE que quisieran trabajar para él bajo el marco de una relación laboral. Y en todo caso excluiría la posibilidad de que el TRADE pudiera recibir los servicios de un trabajador en misión a través de una Empresa de Trabajo Temporal.

Adviértase que, desde esta perspectiva, lo que caracterizaría al TRADE es que, a diferencia de lo que sucede con el trabajador autónomo modelo o tipo, no puede concurrir en él la doble condición de trabajador autónomo y empresario²¹. Ciertamente, de un modo u otro, en ambos supuestos sus respectivas prestaciones de servicios han de ser personales. Sin embargo, en el caso del TRADE no se admiten colaboraciones externas a este respecto; ni siquiera para actividades complementarias (por ejemplo, de asistencia o apoyo) o distintas de la principal llevada a cabo para el cliente (por ejemplo, en relación con otros clientes con los que mantenga una relación más o menos esporádica).

Sin lugar a dudas, este modo personalísimo de prestar los servicios para el cliente (principal o no) es uno de los requisitos más importantes a la hora de determinar la aplicación del régimen profesional específico a la relación del TRADE con su cliente. Ahora bien, frente a lo que pudiera parecer, debe advertirse que semejante condición limitativa no es elemento absolutamente determinante para la conceptualización de un trabajador autónomo como TRADE. En este sentido piénsese que si bien un trabajador autónomo no podrá exigir la aplicación del régimen profesional previsto para el TRADE de tener trabajadores a su cargo, no por carecer de trabajadores a cargo un trabajador autónomo adquiere automáticamente la condición de TRADE. De hecho, dicho ha quedado ya que se puede ser autónomo común sin tener trabajadores a su servicio (art. 1.1 LETA, *in fine*). Para ostentar la condición de TRADE se requiere, esencialmente, la concurrencia, junto a los demás elementos conceptuales comunes, del elemento conceptual de la dependencia económica del cliente predominante. De no concurrir ésta (por no alcanzarse respecto de dicho cliente la magnitud económica de referencia anteriormente indicada), no se adquiere la condición de TRADE aun cuando el trabajador autónomo carezca de trabajadores a su servicio.

Semejante limitación habrá de operar, como las demás, de modo continuado en el tiempo. De ahí que, para la aplicación del régimen profesional específico

²⁰ En este sentido cfr. la STSJ Cataluña 22 junio 2009 (AS 2009, 2274).

²¹ Denegando la condición de TRADE a quien tenía trabajadores por cuenta ajena a su servicio *vid.* la STSJ Asturias 19 marzo 2010 (JUR 2010, 163995).

a la relación del TRADE con su cliente principal, la ausencia de trabajadores a su cargo ha de acreditarse no sólo al inicio de la correspondiente relación contractual con el cliente predominante, sino también a lo largo de la prestación de servicios contratada. En todo caso, de tener el TRADE que recurrir a la contratación de trabajadores para el desempeño de la actividad contratada (ya se trate de la relativa a su cliente principal, de la atinente a otros potenciales clientes distintos del principal), el efecto derivado sería la inaplicación, a partir de dicho momento, del régimen profesional del TRADE a la relación que éste mantenía con su cliente principal, que no, necesariamente, la resolución de la relación contractual con este último. Aunque, eso sí, de mantenerse la relación contractual entre las partes, semejante circunstancia obligaría a redefinir (novar) los términos de su relación contractual²².

En este orden de cosas, adviértase cómo esta condición limitativa podría producir el efecto negativo de limitar el crecimiento profesional del TRADE, quien, de contratar trabajadores a su servicio para el desempeño de la actividad contratada con sus clientes, siquiera fuera con meras tareas de apoyo, tendría que renunciar a la aplicación de un régimen profesional más protector. Con todo, en estos casos de crecimiento profesional respecto del cliente principal, es de suponer que la mejor posición del TRADE frente al mismo le permitirá negociar con éste último condiciones más ventajosas que las que pudiera cerrar desde una posición de mayor debilidad.

En fin, fuera de la presente limitación quedarían aquellas situaciones que queden al margen de la relación laboral. Este sería el caso, por ejemplo, de los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad [art. 1.3 d) ET].

b') ...ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes

Derivada, asimismo, de la nota de personalidad que cabe atribuir al trabajo autónomo en general, constituye ésta una previsión que aparece conjuntamente contemplada en la LETA de la mano de la anterior [art. 11.2 a) LETA]²³. De ahí que resulten de aplicación aquí buena parte de las observaciones realizadas en el apartado precedente.

²² Admitiendo la solución contraria, esto es, pasar de trabajador autónomo común a TRADE respecto de relaciones contractuales ya iniciadas con el cliente principal, *vid.* el artículo 12.3 LETA.

²³ La STSJ Cantabria 26 junio 2009 (AS 2009, 1876) deniega la condición de TRADE en un supuesto en el que no quedó acreditada la ausencia de contratación o subcontratación de la actividad principal. Negando, igualmente, semejante condición al preverse expresamente la posibilidad de contratar o subcontratar, *vid.* la STSJ Madrid 23 junio 2009 (JUR 2009, 343391).

En todo caso, pese al silencio de la norma, fuera de toda duda parece que la prohibición de contratación o subcontratación haría referencia a las actividades económicas o profesionales contratadas con los respectivos clientes, sean éstos predominantes o no, incluidas las tareas de apoyo a dichas actividades principales. Ello no obstante, de la expresa referencia legal a la "actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes" (en su condición de proveedor de servicios) cabría deducir que la prohibición no alcanzaría, sin embargo, a la contratación o subcontratación de servicios ajenos a dichas actividades principales (por ejemplo, seguridad, limpieza, etc.). De admitirse semejante posibilidad, el TRADE quedaría sometido al régimen de responsabilidades que legalmente correspondan (por ejemplo, art. 42 ET).

Sea como fuere, cuando refiera a las actividades contratadas con sus respectivos clientes (predominantes o secundarios), la limitación que ahora se contempla alcanzará, igualmente, a la contratación o subcontratación de actividades con otros trabajadores autónomos, TRADEs incluidos. Así las cosas, si bien un trabajador autónomo ordinario puede contratar o subcontratar sin limitación alguna con otros trabajadores autónomos, TRADEs incluidos, para la aplicación del régimen profesional que ahora se contempla un TRADE no puede contratar los servicios de otro TRADE (ni, por supuesto, de otro trabajador autónomo). En este sentido, aun hallándose excluidos del régimen jurídico previsto para el contrato de trabajo [art. 1.3 e) ET], muy probablemente los TRADEs no puedan recibir los servicios de sus familiares; al menos cuando éstos deban quedar obligatoriamente incluidos en el RETA, resultando muy difícil la fiscalización de esta actividad familiar de apoyo en caso contrario. En último término, repárese que en ningún caso tendrán la consideración de TRADEs "los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho" (art. 11.3 LETA).

c) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

Obviamente, siendo como es tan personalísima la prestación de servicios del TRADE, la norma pretende que no exista confusión subjetiva entre éste y los trabajadores al servicio de su cliente. Por tal motivo se le exige una prestación de servicios diferenciada de los trabajadores por cuenta ajena al servicio del cliente y, por tanto, sin sometimiento a sus poderes de organización y dirección²⁴. Por supuesto, semejante limitación hará referencia a los trabajadores del cliente principal o predominante, pero, a buen seguro, también, a los trabajadores de los demás

²⁴ De no existir esta prestación de servicios diferenciada, no nos encontraríamos ante un TRADE. A este respecto cfr. la STSJ País Vasco 19 mayo 2009 (JUR 2009, 371709).

clientes secundarios con los que el TRADE pueda mantener una relación civil, mercantil o administrativa de prestación de servicios. A este respecto, poco importará la modalidad contractual (temporal o indefinida, a tiempo parcial o completo) en virtud de la cual dichos trabajadores se encuentren vinculados con sus respectivos empresarios (y, a su vez, clientes para el TRADE). Lo cual alcanzaría, incluso, a los trabajadores en misión por referencia a las Empresas de Trabajo Temporal.

Con todo, no deja de constituir ésta una condición limitativa no siempre fácil de abstraer en muchos procesos productivos. Sobre todo cuando la prestación de servicios del TRADE se lleve a cabo de manera conjunta con aquellos trabajadores, por ejemplo compartiendo en ocasiones un mismo espacio físico y/o sujetos a un mismo régimen de jornada profesional en cuanto a horarios, régimen de descansos, festivos, etc. Pero es que además, con independencia de ello, en la gran mayoría de las ocasiones el TRADE tiene que coordinar su actividad profesional con la de los propios empleados del cliente lo que siempre complica dicha tarea de abstracción. En definitiva, lo que se pretende es que el trabajador autónomo económicamente dependiente no realice su prestación confundiendo con la plantilla laboral de la empresa-cliente, lo que no impide que pueda llevarla a cabo de forma coordinada (que no jurídicamente dependiente) con otros trabajadores autónomos, ya sean éstos TRADEs o no.

d') Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente

Como fácilmente puede intuirse, a través de esta concreta previsión se pretende, también aquí, que el TRADE "quede fuera del ámbito de dirección y organización" del cliente (art. 1.1, en relación con el art. 11.1 LETA). Por tal motivo, se le exige disponer de infraestructura productiva y materiales propios y diferenciados de los del cliente principal. Y, aunque no lo diga ahora la norma, parece lógico pensar que dicha infraestructura y materiales independientes también habrán de exigirse respecto de los demás potenciales clientes distintos y secundarios del principal con los que el TRADE pueda contratar la prestación de sus servicios. En todo caso, disponer de una cierta infraestructura propia y diferenciada del cliente es lo mínimo que se le puede pedir a cualquier trabajador autónomo, incluidos los TRADEs.

Sin embargo, a salvo de que la misma resulte necesaria para el ejercicio de la actividad contratada y de que, en relación a esta última, sea económicamente relevante, nada se indica respecto de qué ha de entenderse a estos efectos por infraestructura productiva, lo que albergaría, según los casos, bienes muebles, inmuebles, acceso a las nuevas tecnologías de la información, etc. De ahí que, dada la enorme disparidad de condiciones bajo las que los trabajadores autónomos prestan sus servicios por referencia a los muy diversos sectores de actividad

existentes, nos hallemos ante una cuestión que sólo podrá resolverse *ad casum*²⁵. A tal efecto, más que el de la relevancia económica de la infraestructura en cuestión, puede resultar de mayor utilidad el criterio de su necesidad para el ejercicio de la actividad principal de que se trate. Con todo, nos hallamos ante cuestión no siempre sencilla de determinar en la práctica.

En esta misma línea, la referencia al material propio necesario para el ejercicio de la actividad contratada resultará, en ocasiones, igualmente compleja de determinar. A modo de ejemplo piénsese que en la práctica no resulta en absoluto infrecuente que el trabajador autónomo trabaje con los materiales que el cliente pone a su disposición. Quizás por ello, conceptualmente no debiera confundirse el término “material” (como sinónimo de materia prima) con el de “material propio” (como sinónimo de herramientas, maquinaria o medios de producción necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate). Siendo ello así, el que el material (como sinónimo de materia prima) sea del TRADE o del cliente no tendría por qué constituir una condición limitativa para la aplicación de este particular régimen jurídico. Lo que no cabría sostener, en cambio, respecto de los materiales (como sinónimo de herramientas, maquinaria o medios de producción necesarios) que sí debieran exigirse al TRADE en todo caso.

De todas formas, también aquí, a los efectos de determinar la independencia jurídica del TRADE respecto de su cliente, más que el de la relevancia económica de los materiales en cuestión, puede resultar de mayor utilidad el criterio de su necesidad para el ejercicio de la actividad principal de que se trate. Y es que, qué deba entenderse ahora por infraestructura productiva o materiales propios “relevantes económicamente” es cuestión también genérica que, además de complicada en cuanto a su concreción práctica, no siempre resultará determinante para delimitar esa independencia jurídica que la norma quiere posea el TRADE respecto de su cliente (principal o secundario).

e) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente

Nuevamente se pretende evitar con ello que el TRADE se encuentre inmerso en el ámbito de dirección y organización del cliente, en cuyo caso este último se asemejaría más a la figura del empresario y aquel otro a la de trabajador por cuenta ajena. De hecho, a salvo de la referencia expresa a las indicaciones técnicas del cliente (lo que denota la previsión de una actividad coordinada), constituiría esta condición limitativa manifestación clara y evidente de uno de los elementos conceptuales comunes que caracterizan la actividad de todo

²⁵ Rechazando que una paleta y una llana constituyan infraestructura propia a los indicados efectos respecto de quien presta sus servicios como albañil *vid.* la STS) La Rioja 4 diciembre 2008 (AS 2008, 640).

trabajador autónomo; en concreto, la de realizar la actividad profesional de que se trate “fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona” (art. 1.1 LETA). Ahora bien, si ello se reitera aquí es porque la norma quiere dejar constancia expresa de la distinción existente entre “criterios organizativos propios” (independencia jurídica) e “indicaciones técnicas” del cliente en relación a la realización del encargo recibido (dependencia técnica). Distinción que no siempre resultará sencilla de efectuar en la práctica. Máxime cuando, en lugar de meras indicaciones técnicas, nos hallemos ante verdaderas previsiones de control y fiscalización de la tarea llevada a cabo por el TRADE por parte del cliente.

En todo caso, de la expresa referencia legal a las “indicaciones técnicas” que el TRADE “pudiese recibir de su cliente” no debe deducirse dependencia organizativa de él, sino más bien actividad coordinada entre ambos. De hecho, “la delimitación del concepto de coordinación frente al de dependencia, característico del trabajo por cuenta ajena, puede realizarse utilizando distintos criterios. Entre otros, los siguientes: requerimiento al trabajador para desempeñar otras funciones, distintas de las convenidas, en la empresa; contenido y frecuencia de las instrucciones recibidas por parte del cliente; forma de cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral y naturaleza meramente técnica o funcional, o por el contrario estructural, de las instrucciones que puedan recibirse”²⁶.

Sin perjuicio de la concurrencia de esta necesaria coordinación de actividades con el cliente principal, el TRADE ha de ser quien, en último término, dirija y organice de forma autónoma la prestación de sus servicios manteniendo sobre ella en todo momento el control organizativo. Y ello tanto respecto de aquél como de los demás clientes con los que pudiera llegar a contratar su actividad profesional. Y es que, para poder ser calificado como tal, el TRADE “ni puede delegar su poder de organización en el cliente ni tampoco delimitar el contenido de su prestación de servicios de forma tan genérica que ello comporte, en la práctica, que es el cliente o contratante quien lo concrete”²⁷.

f) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla

En esta ocasión, es la nota de ajenidad tan característica de las relaciones laborales la que se pretende evitar concurra en el TRADE. Y ello tanto desde su doble perspectiva de ajenidad en los frutos (no habría salario a cambio del trabajo prestado por cuenta del empresario, sino contraprestación económica por el resultado de la actividad desarrollada a favor del cliente), como desde

²⁶ *Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo*, cit., p. 129.

²⁷ *Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo*, cit., p. 129.

su perspectiva de ajenidad en los riesgos (entendiendo aquí por tal riesgo el de la ruptura de la relación con el cliente, mas no, lógicamente, el riesgo y ventura de la actividad desarrollada por el cliente). No en vano, aunque no lo diga expresamente el artículo 11.1 de la LETA, la prestación de servicios lo es aquí por cuenta propia (art. 1.1 LETA). Ahora bien, no obstante la claridad de la norma en este punto, ambas derivaciones del concepto de ajenidad no siempre resultarán fácilmente deducibles en la práctica. Por lo que a la postre habremos de estar siempre a la realidad subyacente, teniendo muy presente que la zona fronteriza no lo es aquí el trabajo autónomo común, sino el trabajo por cuenta ajena.

Por lo demás, ninguna duda cabe de que con semejante previsión quedan fuera del régimen profesional aplicable al TRADE los trabajos benévolos, amistosos o de buena vecindad. A este respecto, recuérdese que, como cualquier otro trabajador autónomo, los TRADEs habrán de llevar a cabo una actividad a título lucrativo (art. 11.1 LETA). Actividad (obra o servicio) en función de la cual (o de su resultado concreto) aquéllos percibirán la correspondiente contraprestación económica en los términos y alcance pactados con el cliente (principal o secundario) a través del respectivo contrato civil, mercantil o administrativo.

c) Relativización

No obstante cuanto se acaba de señalar, respecto de determinados colectivos de trabajadores autónomos la propia norma parecería excluir la exigencia de alguna o algunas de las condiciones limitativas citadas para la aplicación del régimen jurídico previsto en los artículos 11 y siguientes de la LETA a la relación civil, mercantil o administrativa existente entre el TRADE y su cliente predominante. En realidad, lo que la LETA hace es incluir de forma expresa en su ámbito subjetivo de aplicación a determinados colectivos de trabajadores, bien que matizando los requisitos que en cada caso deben cumplirse por los trabajadores autónomos de cada sector para su consideración como TRADEs. En concreto, se trataría de los dos colectivos siguientes²⁸:

a) Trabajadores autónomos del transporte (disp. adic. 11ª LETA)²⁹

En concreto, a los efectos de ser considerados TRADEs, las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo

²⁸ Respecto de la adaptación de los contratos de estos colectivos a las previsiones contenidas en la LETA, *vid.* la disposición transitoria 3ª LETA, así como la disposición transitoria. 2ª del Real Decreto 197/2009.

²⁹ Reconociéndose la existencia de un TRADE transportista, *cfr.* la STSJ Cataluña 30 septiembre 2009 (JUR 2009, 491331).

de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador, únicamente deberán acreditar, junto con los elementos conceptuales (comunes y específicos) del TRADE (art. 11.1 LETA), la condición limitativa prevista en la letra a) del artículo 11.2 de la LETA³⁰. Esto es, "No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes"³¹.

b) Agentes comerciales (disp. adic. 19ª de la LETA)

Asimismo, por cuanto aquí interesa, a los efectos de ser considerados TRADE, la específica condición limitativa de asumir el riesgo y ventura de las operaciones que lleven a cabo prevista en la letra e) del artículo 11.2 de la LETA no resultará de aplicación a los agentes comerciales que, actuando como intermediarios independientes, se encarguen de manera continuada o estable y a cambio de remuneración, de promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos³².

Junto a estos dos colectivos adviértase, además, cómo se deja para el desarrollo reglamentario la específica consideración como TRADE de los agentes de seguros (exclusivos y vinculados) que reúnan los elementos y requisitos exigidos para la aplicación de su particular régimen profesional, así como los supuestos y condiciones en que dichos agentes quedarían sujetos al mismo; desarrollo reglamentario que, si bien podrá determinar la relativización de alguna condición limitativa, en ningún caso podrá afectar a su relación mercantil (disp. adic. 17ª LETA)³³. En concreto, semejante desarrollo reglamentario se encuentra expresamente recogido en el Capítulo II del Real Decreto 197/2009 y, más específicamente, en sus artículos 8 a 11. Y, por cuanto ahora interesa, en dichos preceptos se efectúan las siguientes precisiones en relación a las condiciones limitativas de la condición de TRADE (art. 9 Real Decreto 197/2009)³⁴:

³⁰ En virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.3 g) ET estas personas se hallarían excluidas del ámbito laboral.

³¹ Al respecto *vid.* también la disposición adicional primera del Real Decreto 197/2009. Denegando la condición de TRADE a transportista que subcontrataba su actividad profesional, *vid.* la STSJ Madrid 23 junio 2009 (JUR 2009, 343391). Denegando semejante condición por tener el transportista trabajadores a su cargo, *vid.* la STSJ Cataluña 22 junio 2009 (AS 2009, 2274).

³² Al respecto *vid.* también la disposición adicional segunda del Real Decreto 197/2009. Cfr., asimismo, el artículo 1 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre régimen jurídico del contrato de agencia mercantil, así como el artículo 1.2 b) del Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto. Denegando la existencia de un agente comercial TRADE, cfr. la STSJ Madrid 22 diciembre 2009 (JUR 2010, 68116).

³³ Cfr. a este respecto el artículo 1.2 c) del Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto.

³⁴ Con carácter general, el artículo 8 del Real Decreto 197/2009 señala que "Los agentes de seguros exclusivos y agentes de seguros vinculados que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo

- a) “en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 a) del Estatuto del Trabajo Autónomo, quedarán excluidos de la condición de trabajadores autónomos económicamente dependientes los agentes de seguros exclusivos y agentes de seguros vinculados que hayan suscrito un contrato mercantil con auxiliares externos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados”³⁵.
- b) “A los efectos del artículo 11.2.d) del Estatuto del Trabajo Autónomo, se considerarán indicaciones técnicas, entre otras, las relacionadas con su actividad, especialmente las que deriven de la normativa interna de suscripción y de cobertura de riesgos de la entidad aseguradora, de la normativa de seguros privados, de la normativa de protección de datos de carácter personal, de blanqueo de capitales u otras disposiciones de obligado cumplimiento”.
- c) “A los efectos del artículo 11.2.c) del Estatuto del Trabajo Autónomo, no se considerará económicamente relevante la documentación, el material, ni el uso de instrumentos o herramientas, incluidas las telemáticas, que la entidad aseguradora proporcione a los agentes de seguros autónomos económicamente dependientes”.
- d) “El cumplimiento de las indicaciones técnicas que los agentes de seguros autónomos económicamente dependientes puedan recibir de la entidad aseguradora para la que presten sus servicios, así como el uso de la documentación, material, herramientas e instrumentos proporcionados por la entidad aseguradora a aquéllos no supondrá que tales agentes de seguros ejecuten su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente”.

2. Sujetos excluidos

Lógicamente, excluidos del ámbito subjetivo de aplicación del particular régimen jurídico profesional previsto para las relaciones civiles, mercantiles o administrativas existentes entre los TRADEs y sus clientes estarían todos aquellos trabajadores autónomos que conceptualmente no merezcan semejante consideración en los términos anteriormente indicados; o que, mereciéndolo, al menos conceptualmente, y a salvo de las relativizaciones anteriormente descritas, no

11 del Estatuto del Trabajo Autónomo, estarán sujetos, como trabajadores autónomos económicamente dependientes, al capítulo III del Título II del citado Estatuto y quedan incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto”.

³⁵ Tal y como establece el apartado primero del citado precepto, “Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones”.

acrediten de forma simultánea los requisitos o condiciones limitativas previstas en el artículo 11.2 de la LETA.

Junto a esta genérica y obvia exclusión, aun cuando concurriesen en ellos los elementos conceptuales y requisitos exigidos para ser considerado TRADE, el legislador ha querido dejar fuera de aquel ámbito subjetivo a los dos siguientes colectivos de trabajadores autónomos (art. 11.3 LETA):

- a) Los titulares (personas físicas) de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público³⁶.

Como fácilmente podrá deducirse, pese a la generalidad de supuestos que pueden presentarse a este respecto, se trata de exclusión lógica derivada del hecho de que el cliente es, en estos casos, el propio público en general. Con lo cual resultará prácticamente imposible determinar la existencia de una dependencia económica al respecto. El sólo hecho de que estos establecimientos se hallen "abiertos al público" parecería impedir la calificación de TRADE en todo caso, incluso si los servicios se prestasen, fundamentalmente, en los términos anteriormente descritos, para un cliente principal (persona física o jurídica).

- b) Los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o (de forma conjunta) bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho³⁷.

La expresa referencia a los "profesionales" permitiría concluir que semejante previsión está pensando únicamente en los "profesionales liberales" (ingenieros, arquitectos, abogados, etc.). Aunque nada impide que como tales quepa considerar, igualmente, a cualquier profesional autónomo. De hecho, por este mismo motivo, no parece que deban considerarse incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación que aquí importa ni los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias [art. 1.2 a) LETA] ni a los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares [art. 1.2 b) LETA].

En todo caso, la cobertura (social, económica o jurídica) que una sociedad (en cualquiera de sus formas legalmente admitidas) otorga a los miembros

³⁶ Denegando la condición de TRADE a quien, además de trabajar como cristalero para un determinado cliente, ostentaba también un comercio de cristalería abierto al público, *vid.* la STSJ Asturias 19 marzo 2010 (JUR 2010, 163995).

³⁷ A este respecto, la disposición adicional octava del Real Decreto 197/2009 recuerda que las especificaciones previstas para la delimitación conceptual de los TRADEs "no se entenderán aplicables a la relación contractual establecida entre profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho".

que la integran, así como la colaboración de éstos en orden a la consecución de un mismo fin común, justificaría, en este caso, la exclusión del ámbito subjetivo de aplicación del régimen jurídico profesional diseñado para la relación existente entre el TRADE y su cliente principal. Previsión ésta que, sin embargo, podría llevar a algún cliente a exigir a los potenciales TRADEs a su servicio que se asociaran para evitar, con ello, la aplicación de dicho régimen profesional más garantista. Sea como fuere, adviértase que la limitación alcanza al ejercicio de una actividad profesional en régimen societario, mas no al ejercicio de una actividad de forma coordinada con otros profesionales.

En este último sentido, téngase en cuenta además cómo “La citada exclusión se entiende sin perjuicio del contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente que pueda celebrar el profesional con un cliente distinto de la sociedad o persona jurídica en la que esté inserto”; en tal caso, “para el cálculo del porcentaje del 75 por 100 se incluirán en el cómputo de los ingresos totales los que el profesional perciba procedentes de la sociedad o persona jurídica de la que forme parte” (disp. adic. octava Real Decreto 197/2009).

Por lo demás, ni qué decir tiene que excluidos de dicho ámbito de aplicación se hallarían, también, los supuestos a que se refiere el artículo 2 de la LETA. Esto es:

- a) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del ET.

No por evidente está de más recordar ahora la inaplicación del régimen profesional previsto en los artículos 11 y siguientes de la LETA a los trabajadores por cuenta ajena. Muy especialmente, también, a los trabajadores por cuenta ajena que prestan sus servicios laborales bajo la apariencia de un TRADE. A este respecto, repárese que los negocios jurídicos tienen la naturaleza que les corresponde con independencia de la denominación que las partes les otorguen a los mismos.

- b) La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 c) ET. La exclusión resulta aquí de la propia definición de trabajador autónomo, en general (art. 1.1 LETA), y de TRADE, en particular (art. 11.1 LETA). En ambos casos, recuérdese, es necesario llevar a cabo una actividad económica o profesional a título lucrativo.

- c) Las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del ET y demás disposiciones complementarias³⁸.

En fin, como se apuntara en su momento, quizás también se hallen excluidos del ámbito subjetivo de aplicación diseñado en la LETA para los TRADE los familiares de los trabajadores autónomos que, colaborando habitualmente con ellos, no tengan, respecto de los mismos, la condición de trabajadores por cuenta ajena [*ex art. 1.3 ET*]; quizás, tampoco, los propios trabajadores autónomos con quienes dichos familiares colaboren habitualmente.

³⁸ Sobre la posibilidad de realizar actividades artísticas en régimen de autonomía, cfr. la disp. adic. 2ª. 2 de la LETA. En relación a los agentes comerciales, cfr. la disp. adic. 19ª de la LETA.